

Sánchez de Valencia, Bartolomé Felipe

**Declaracion y Arancel de los Generos
comprendidos en el Estanco, y Administracion de
la Renta de Azogue, y precios...desde primero de
enero de 1748, en adelante / Bartolome Sanchez de
Valencia y Luis de Ibarra y Larrea**

[Madrid] : [s.n.], 1747

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00170

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



DON BARTHOLOME PHELIPE SANCHEZ DE VALENCIA,
 Y DON LUIS DE YBARRA Y LARREA, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD
 en el de Hacienda, y Directores de sus Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se admini-
 nistran de cuenta de su Real Hacienda.



ACEMOS saber, como el Rey (que Dios guarde) por sus Reales Decretos de veinte y seis de Junio, y veinte y dos de Julio de este año de mil setecientos quarenta y siete, fuè servido resolver, que de cuenta de su Real Hacienda, y para desde primero del proprio mes de Julio, se administrasse la Renta del Azogue, y sus compuestos, que se consumen en España, por la Direccion de las Generales, que se halla à nuestro cargo; baxo las Ordenes del Excelentissimo Señor Marqués de la Ensenada, Superintendente General de la Real Hacienda: Y havienosenos passado los avisos correspondientes para su execucion, dimos las providencias conducentes à su establecimiento; para cuya profecucion, y assegurar el acierto, consultamos à su Magestad en veinte de Octubre proximo passado lo que nos pareció conveniente; en cuya vista, y aprobacion se ha dignado resolver, y mandar, que solo corran estancados, y en Administracion por cuenta de su Real Hacienda el Azogue; el Solimán; el Bermellón en piedra, y molido; el Lacre, y la Piedra llamada Zinabrio nativo, señalando los precios à que cada uno de ellos debe venderse, sin diferencia del por mayor al por menor, como iràn expressados à continuacion; y dexando en libertad para comerciarse, y venderse por qualesquiera personas los demás generos, que por simples, ò compuestos de los referidos se han acostumbrado vender con ellos en sus Estancos, menos el Solimán, y los que sean perjudiciales à la salud, porque estos quiere su Magestad, que estèn al cargo de los Boticarios, à quienes precisarán las Justicias, que administren, y dèn cuenta del Solimán, que se les entregare por los Administradores, para que sean responsables de los accidentes, que en otras manos, y sin esta necessaria precaucion podian recelarse, siendo los precios à que se han de vender los mencionados generos estancados, los siguientes:

PESOS DE CASTILLA.

Libra de 16. onzas. Reales de vellon.	Media libra. Reales de vellon.	Quarterón. Reales de vellon.	Onza. Mrs. de vellon.	Media onza. Mrs. de vellon.	Quarta. Mrs. de vellon.
Azogue.....	¶032.	¶016.	¶008.	¶068.	¶034.
Solimán.....	¶048.	¶024.	¶012.	¶102.	¶051.
Bermellón de Piedra.....	¶040.	¶020.	¶010.	¶085.	¶043.
Bermellón molido.....	¶044.	¶022.	¶011.	¶094.	¶047.
Lacre.....	¶040.	¶020.	¶010.	¶085.	¶043.
Piedra Zinabrio.....	¶024.	¶012.	¶006.	¶051.	¶026.

Previene, que los pesos, y precios de generos señalados en este Arancel de la Renta de Azogue, deben observarse en todos los Reynos, y Provincias de España, sin diferencia, ni alteracion alguna, desde primero de Enero proximo de mil setecientos quarenta y ocho, por los Administradores, Estanqueros, y Boticarios, à cuyo cargo corriere la venta de los mismos generos; y que en las que ocurran de ellos en mayor, ò menor cantidad de las que quedan expressadas, deberán percibir, y cobrar sus importes con arreglo à los precios señalados, sin aumento, ni disminucion, por razon de ser la venta de mayor, ò menor entidad: Y para que llegue à noticia de todos lo resuelto por su Magestad sobre este assunto, y que conste à compradores, y vendedores los generos comprehendidos en esta Renta, y los precios à que deben despacharse, y pagarse en todas las Administraciones, y Estancos de ella: hemos formado la presente Declaracion, y Arancel impresso, mandando se fixe en los parages publicos, y acostumbrados de las Ciudades, y Villas, Cabezas de Provincia, ò Partido, en que huviere, ò se estableciere Administracion, ò Estanco de los mismos generos; y que donde se vendieren, se ponga en una Tabla, que se halle à la vista, y de modo que puedan leerla los que quisieren: cuidando los Superintendentes, y Administradores Generales de la puntual observancia, y cumplimiento de esta Resolucion de su Magestad. Madrid quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y siete.

*me p
Bartholome Sanchez
de Valencia
cc*

Luis de Ybarra y Larrea

Declaracion, y Arancel de los generos comprehendidos en el Estanco, y Administracion de la Renta de Azogue, y precios à que deben venderse en estos Dominios de España, desde primero de Enero de 1748. en adelante.



